

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que otorga beneficios a deudores de crédito universitario que indica, por la prestación de servicios remunerados en las comunas de menor desarrollo del país.
BOLETÍN Nº 4.237-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S. E. la Presidenta de la República.

Asistieron a la sesión en que se debatió este proyecto, además de sus miembros, el Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior, señor Cristián Inzulza y el asesor de la misma División, señor Daniel Uribe, ambos del Ministerio de Educación.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: artículos 4, 5, 7 y 8.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
Nºs 2, 3, 8 y 15.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Nº 11.
- 4.- Indicaciones rechazadas: Nºs 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14.
- 5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No tiene.

- - -

Vuestra Comisión de Hacienda se pronunció sobre todos los artículos del proyecto.

- - -

Discusión

Artículo 1°

Esta norma establece el derecho de los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 a percibir el beneficio que indica el artículo 2°, si se incorporan a prestar servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, o asociaciones municipales correspondientes a comunas de menor nivel de desarrollo del país.

Respecto de esta disposición se formularon las siguientes indicaciones:

Indicación N° 1.- del **Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro**, para intercalar, a continuación de la palabra “país”, la frase “o en situación de aislamiento”.

El **Honorable Senador señor Sabag** consultó cuál era el alcance de esta expresión, dado que en su Región existen también zonas en situación de aislamiento pero aun siendo lejanas cuentan con caminos pavimentados.

En el mismo sentido se expresó el **Honorable Senador señor Escalona** quien estimó, que aún siendo representantes de zonas con comunas que sufren una situación de aislamiento, esta expresión parece improcedente, porque dado el desarrollo de la infraestructura del país, comunas que son lejanas, que tienen menos desarrollo y que son pobres, es decir que reúnen los restantes requisitos para obtener los beneficios que se desea otorgar con esta ley, quedan en situación de no recibirlos por esta exigencia de no ser comunas en situación de aislamiento.

El **Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior, señor Cristián Inzulza**, señaló que en la iniciativa original no se consideraba este factor como algo principal al igual que el número de habitantes; estos iban a ser considerados en el reglamento entre otros factores tales como la dependencia del Fondo Común Municipal, el porcentaje de profesionales que tienen los municipios, y la situación de aislamiento. Agregó preferían que no quedara en la ley esta variable porque sujeta al próximo reglamento con un factor que no es el único.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** expresó que prefería que se eliminara esta expresión, entre otras razones porque existe una cultura jurídica en las instituciones y órganos públicos que asimila este concepto de situación de aislamiento sólo con las zonas extremas del país, por lo que normalmente esta expresión genera dudas al tratar de aplicar este criterio en zonas que también son aisladas, pero que se ubican en el centro norte o centro sur del país.

- Puesta en votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Indicación N° 2 de **S. E. la señora Presidenta de la República**, para intercalar, a continuación de la expresión “que disponga el reglamento,”, la frase “excluyéndose las comunas de la región metropolitana y las capitales regionales,”.

Enseguida la Comisión estimó que era razonable aprobar la indicación del Ejecutivo, dado que precisamente esta iniciativa busca permitir que los profesionales puedan prestar sus servicios en las regiones que cuentan con menos profesionales en el país, situación que no se da en la Región Metropolitana.

- Puesta en votación esta indicación fue aprobada en los mismos términos, con la misma votación anterior.

Indicación N° 3 de **S. E. la señora Presidenta de la República**, para incorporar, como inciso segundo, el siguiente:

“Asimismo, podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo segundo, aquellos deudores que, cumpliendo los requisitos que señala esta ley, se incorporen a prestar servicios remunerados en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios de las comunas referidas en el inciso anterior, en los ámbitos social o productivo, conforme a lo que disponga el reglamento.”.

El **Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior, señor Cristián Inzulza** explicó que el sentido de esta indicación era ampliar el campo laboral para los profesionales, siempre que se trate de organismos que presten servicios a los municipios y sean trabajos remunerados.

El **Honorable Senador señor García** señaló su preocupación por el tope máximo establecido en el artículo 5° que fija un 15% del número total de beneficiarios por año por cada región, ya que esta norma, a la que no se opone por principio, puede producir que ese cupo máximo se cubra íntegramente por dichas corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que prestan funciones de apoyo a los municipios.

El **Honorable Senador señor Escalona** manifestó que el porcentaje señalado en el artículo 5° no hace referencia al número total, por lo que al no conocer el universo general, no se conoce qué se aprueba en dicha norma.

El **señor Cristián Inzulza** señaló que ese universo se determinará cada año mediante decreto supremo y explicó que el número de profesionales que se ha estimado para otorgar este beneficio es del orden de 12.000 por año.

- Esta indicación fue aprobada en los mismos términos, por 3 votos a favor de los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag y una abstención del Honorable Senador señor García.

Indicación N° 4 del **Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro**, para agregar el siguiente inciso:

“Podrán acceder, además, a los beneficios de esta ley, en las mismas condiciones, los médicos cirujanos y cirujanos dentistas, deudores de los créditos señalados en el inciso precedente, que hayan obtenido una especialidad y que se desempeñen en dichas comunas en establecimientos dependientes de los Servicios de Salud.”.

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Artículo 2°

Esta disposición establece los beneficios que podrán impetrar los deudores universitarios.

Los beneficios contemplados en la iniciativa legal son los siguientes:

a) Por cada año de servicio prestado, con un máximo de tres años, podrán acceder a un beneficio de un monto equivalente al valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año, o a un monto equivalente a la cantidad pagada de su crédito en el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope anual de dieciséis unidades tributarias mensuales del mes de diciembre de cada año.

b) Por el tercer año de servicio prestado de manera ininterrumpida, podrán acceder a un beneficio adicional por un monto equivalente a tres veces el valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año o a tres veces la cantidad pagada de su crédito durante el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope de cuarenta y ocho unidades tributarias mensuales del mes de diciembre del mismo año.

Para los efectos señalados en este artículo, las cantidades pagadas del crédito comprenderán las cantidades correspondientes al servicio de deuda pactado, excluido cualquier pago extraordinario.

Respecto de esta norma recayeron dos indicaciones, a saber:

La primera, Indicación N° 5, del **Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro**, para reemplazar, en su encabezamiento, la frase “del crédito solidario universitario y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027,” por “beneficiarios”, y

La segunda, Indicación N° 6, del **Honorable Senador señor Horvath**, para agregarle, como inciso final, el siguiente:

“En todo caso se entenderá que quienes hayan prestado alguno de los servicios remunerados que señala la presente ley por un período de dos años ininterrumpidos, se encuentran habilitados para postular a la Beca Presidente de la República para estudios de postgrado en Universidades Chilenas y Extranjeras.”.

- Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Artículo 3°

Este artículo prescribe los requisitos que deberán reunir los postulantes al beneficio para obtenerlo.

N° 1.-

Con relación a este numeral recayó la Indicación N° 7 del **Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro**, para reemplazar la conjunción “o” por “(,)”, intercalando, a continuación de la palabra “programa”, la expresión “o especialidad”.

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

N° 2.-

A este numeral se le formuló la Indicación N° 8 del **Honorable Senador señor Horvath**, para sustituirlo por el siguiente:

“2.- Que al momento de incorporarse a prestar alguno de los servicios señalados en el artículo 1º, no hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de titulación;”.

- La indicación fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Asimismo recayó la Indicación N° 9 de **S. E. la señora Presidente de la República**, para sustituir la expresión “cinco” por “siete” y la Indicación N°10 del **Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro**, para agregarle la siguiente frase final: “o la obtención de la especialidad”.

- Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

N° 5.-

Respecto de este numeral se formuló la Indicación N° 11 de **S. E. la señora Presidenta de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“5.- Efectuar la prestación de servicios remunerados en alguna de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales o en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios en los ámbitos social o productivo, en comunas con menores niveles de desarrollo del país, excluyéndose las comunas de la región metropolitana y las capitales regionales, las que serán determinadas conforme lo que disponga el reglamento, el que en todo caso deberá dar preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de veinticinco mil habitantes.”.

El **Honorable Senador señor García** solicitó se votara separadamente la oración *“el que en todo caso deberá dar preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de veinticinco mil habitantes”*, para hacerla coherente con el acuerdo adoptado respecto del artículo 1°, en que se eliminó dicha referencia al número de habitantes.

El Ejecutivo indicó que en esta indicación formulada por la Presidenta de la República sólo se hace mención al número de habitantes como un elemento preferencial al momento de determinar la distribución de los beneficios, pero no lo hace determinante.

Luego de un debate la Comisión fue del parecer de aumentar la cifra de habitantes señalados, de 25.000 a 30.000 y así se acordó.

- La indicación N° 11 fue aprobada con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Enseguida se debatieron las siguientes indicaciones:

La Indicación N° 12 del **Honorable Senador señor Horvath**, para reemplazar las frases “correspondiente a comunas con menores niveles de desarrollo del país, las que serán determinadas conforme lo que disponga el reglamento, el que en todo caso deberá dar preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de veinticinco mil habitantes.”, por “correspondientes a comunas que no formen parte de la Región Metropolitana ni que sean capitales regionales, y que se encuentren dentro de las de menor desarrollo del país, las cuales serán individualizadas por el reglamento.”.

La Indicación N° 13 del **Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro**, para intercalar, a continuación de la expresión “asociaciones municipales”, la frase “o establecimientos dependientes de los

Servicios de Salud, según el caso”, y, después de la palabra “país”, la frase “o en situación de aislamiento”.

La Indicación N° 14 **del Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro**, para suprimir la frase “, el que en todo caso deberá dar preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de veinticinco mil habitantes”.

- Todas estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Finalmente la Indicación N° 15 del **Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro**, para agregarle la siguiente oración final: “En el caso de profesionales que ejerzan labores en dos o más municipalidades o en una asociación de éstas, se entenderá cumplido este requisito si a lo menos 22 horas semanales de trabajo se desarrollan en un municipio que reúna las condiciones señaladas.”.

- Esta indicación fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Artículo 4°

Esta disposición establece la obligación al Servicio de Tesorerías del pago del beneficio de conformidad al reglamento que debe dictarse.

- Esta norma fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Artículo 5°

Esta norma prescribe que será la Ley de Presupuestos respectiva la que determine el número máximo de beneficiarios por año. Y establece, asimismo, que mediante decreto supremo del Ministerio del Interior se determinará anualmente el número de beneficiarios por región. Finalmente, fija un tope máximo consistente en que el número de beneficiarios por región no podrá ser superior al 15% del número total de beneficiarios por año.

- Esta norma fue aprobada sin enmiendas, con la misma votación anterior.

Artículo 6°

Este artículo señala que mediante un reglamento se establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 3°, así como los demás mecanismos, procedimientos y normas necesarias para los efectos de acceder, otorgar y hacer efectivo los beneficios a que se refiere esta ley.

- El artículo fue aprobado, con una enmienda formal en su inciso segundo, como se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Artículo 7°

Este artículo señala que el mayor gasto que importe la aplicación de esta ley será financiado con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

- Esta norma fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Artículo 8°

Establece la vigencia de esta ley, prescribiendo su inicio el 1° de enero del año en curso y una duración total de cinco años.

- El artículo fue aprobado en los mismos términos y con la misma votación anterior.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señala entre otras materias que:

“Se estima que durante el primer año de vigencia de este proyecto de ley el costo fiscal asociado será de \$100 millones, llegando a su estado de régimen en tres años con un costo fiscal anual de \$600 millones, beneficiando a 1000 profesionales o técnicos jóvenes.

Los recursos contemplados para esta medida serán determinados anualmente por la Ley de Presupuesto.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Suprimir la frase “en situación de aislamiento, de menos de 25.000 habitantes o”. **(Unanimidad, 4x0).**

Intercalar, a continuación de la expresión “que disponga el reglamento,”, la frase “excluyéndose las comunas de la región metropolitana y las capitales regionales,”. **(Unanimidad, 4X0).**

Incorporar, como inciso segundo, el siguiente:

“Asimismo, podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo segundo, aquellos deudores que, cumpliendo los requisitos que señala esta ley, se incorporen a prestar servicios remunerados en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios de las comunas referidas en el inciso anterior, en los ámbitos social o productivo, conforme a lo que disponga el reglamento.”. **(Mayoría 3X1 abstención)**

Artículo 3º

Nº 5.-

Reemplazar las expresiones, “, correspondiente a comunas con menores niveles de desarrollo del país, las que serán determinadas conforme lo que disponga el reglamento y que tengan una población de menos de veinticinco mil habitantes” contenidas en este numeral, por las siguientes: “o en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios en los ámbitos social o productivo, en comunas con menores niveles de desarrollo del país, excluyéndose las comunas de la región

metropolitana y las capitales regionales, las que serán determinadas conforme lo que disponga el reglamento, el que en todo caso deberá dar preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de treinta mil habitantes”. **(Unanimidad, 4x0).**

Artículo 6° Inciso segundo

Suprimir la preposición “a” que sigue a la palabra “reglamento”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento).**

- - -

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento, que a contar de la fecha de vigencia de la presente ley se incorporen a prestar servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, o asociaciones municipales, correspondiente a comunas con menores niveles de desarrollo del país, definidas como tales conforme a lo que disponga el reglamento, ***excluyéndose las comunas de la región metropolitana y las capitales regionales***, podrán acceder a los beneficios que se establecen en el artículo 2º, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Asimismo, podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo segundo, aquellos deudores que, cumpliendo los requisitos que señala esta ley, se incorporen a prestar servicios remunerados en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios de las comunas referidas en el inciso anterior, en los ámbitos social o productivo, conforme a lo que disponga el reglamento.

Artículo 2º.- Los deudores del crédito solidario universitario y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027, que presten servicios remunerados conforme los requisitos que señala la presente ley y su reglamento, podrán acceder a los beneficios que se indican a continuación:

a) Por cada año de servicio prestado, con un máximo de tres años, podrán acceder a un beneficio de un monto equivalente al valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año, o a un monto equivalente a la cantidad pagada de su crédito en el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope anual de dieciséis unidades tributarias mensuales del mes de diciembre de cada año.

b) Por el tercer año de servicio prestado de manera ininterrumpida, podrán acceder a un beneficio adicional por un monto equivalente a tres veces el valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año o a tres veces la cantidad pagada de su crédito durante el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope de cuarenta y ocho unidades tributarias mensuales del mes de diciembre del mismo año.

Para los efectos señalados en este artículo, las cantidades pagadas del crédito comprenderán las cantidades correspondientes al servicio de deuda pactado, excluido cualquier pago extraordinario.

Artículo 3º.- Para acceder a los beneficios a que se refiere el artículo 2º, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Haber obtenido un título de una carrera o programa impartido por una institución de educación superior, autónoma y reconocida oficialmente por el Estado.

2.- Que al momento de incorporarse a prestar alguno de los servicios señalados en el artículo 1º, no hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de titulación.

3.- Ser deudor del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, o del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento.

4.- Encontrarse al día en el pago de las obligaciones derivadas de los créditos a que se refiere el numeral anterior al momento de postular al beneficio y durante todo el período en que se presten los servicios conforme a lo dispuesto en esta ley.

5.- Efectuar la prestación de servicios remunerados en alguna de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales ***o en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a***

los municipios en los ámbitos social o productivo, en comunas con menores niveles de desarrollo del país, excluyéndose las comunas de la región metropolitana y las capitales regionales, las que serán determinadas conforme a lo que disponga el reglamento, el que en todo caso deberá dar preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de treinta mil habitantes. En el caso de profesionales que ejerzan labores en dos o más municipalidades o en una asociación de éstas, se entenderá cumplido este requisito si a lo menos 22 horas semanales de trabajo se desarrollan en un municipio que reúna las condiciones señaladas.

Corresponderá al Ministerio del Interior, a través de las Intendencias Regionales respectivas, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, conforme lo que disponga el reglamento.

Artículo 4º.- El Servicio de Tesorerías efectuará el pago de los beneficios que establece la presente ley, una vez que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder a ellos. El reglamento fijará las normas necesarias con arreglo a las cuales deberá aplicarse lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5º.- La Ley de Presupuestos respectiva determinará el número máximo de beneficiarios por año. De acuerdo a lo que establezca el reglamento, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, se determinará anualmente el número de beneficiarios por región, el que en todo caso deberá ser proporcional al número de comunas elegibles.

Con todo, el número de beneficiarios por región no podrá ser superior al 15% del número total de beneficiarios por año.

Artículo 6º.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, el que deberá además llevar la firma de los Ministros de Educación y de Hacienda, establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 3º, así como los demás mecanismos, procedimientos y normas necesarias para los efectos de acceder, otorgar y hacer efectivo los beneficios a que se refiere esta ley.

El citado reglamento deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 7º.- El mayor gasto que importe la aplicación de esta ley será financiado con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

Artículo 8º.- Lo dispuesto en la presente ley se aplicará a contar del 1º de enero de 2007 y tendrá una vigencia de cinco años a contar de esta fecha.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de abril de 2007, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 16 de abril de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA BENEFICIOS A DEUDORES DE CRÉDITO UNIVERSITARIO QUE INDICA, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS REMUNERADOS EN LAS COMUNAS DE MENOR DESARROLLO DEL PAÍS
(BOLETÍN Nº 4.237-04)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental crea un incentivo para que los profesionales y técnicos jóvenes presten servicios laborales en la comunas más rezagadas del país y alivia la carga financiera de los profesionales y técnicos que hayan costado sus estudios a través del crédito solidario universitario regulado en la ley Nº 19.287 o mediante el crédito con garantía a que se refiere la ley Nº 20.027.

- II. ACUERDOS:**
Indicaciones
Nº 1 (Rechazada, Unánime 4X0)
Nº 2 (Aprobada, sin modificaciones. Unánime 4X0)
Nº 3 (Aprobada, sin modificaciones. Mayoría 3X1 abstención)
Nº 4 (Rechazada, Unánime 4X0)
Nº 5 (Rechazada, Unánime 4X0)
Nº 6 (Rechazada, Unánime 4X0)
Nº 7 (Rechazada, Unánime 4X0)
Nº 8 (Aprobada, sin modificaciones. Unánime 4X0)
Nº 9 (Rechazada, Unánime 4X0)
Nº 10 (Rechazada, Unánime 4X0)
Nº 11 (Aprobada, con modificaciones. Unánime 4X0)
Nº 12 (Rechazada, Unánime 4X0)
Nº 13 (Rechazada, Unánime 4X0)
Nº 14 (Rechazada, Unánime 4X0)
Nº 15 (Aprobada, sin modificaciones. Unánime 4X0)

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 8 artículos permanentes.

- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

- V. URGENCIA:** no tiene.

- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de junio de 2006.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- a) Los numerales 10º y 11º del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza.
- b) La ley N° 20.027, que establece las normas para el financiamiento de estudios de educación superior.
- c) El decreto supremo N° 182, de 2005, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la ley N° 20.027 que establece las normas para el financiamiento de estudios de educación superior.
- d) La ley N° 19.287 que modifica la ley N° 18.591 y establece las normas sobre fondos solidarios de crédito universitario.
- e) La ley N° 18.591 que establece las normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.
- f) La ley N° 19.899 que modifica la ley N° 19.848 sobre reprogramación de deudas a los fondos de crédito solidario.
- g) La ley N° 19.848 que establece las normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.
- h) El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1981, de Educación, que fija las normas sobre Universidades.
- i) El decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, de Educación, que fija las normas sobre el financiamiento de las universidades.
- k) El decreto con fuerza de ley N° 50, de 1982, de Educación, que complementa el decreto con fuerza de ley N° 1, 4 y 24, de 1981, de Educación.

- l) El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Valparaíso, 16 de abril de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario